

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 7 del Código Tributario establece que la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, el artículo no numerado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso del impuesto a los consumos especiales (ICE), se podrán aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con un tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que, el numeral 1 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la base imponible del ICE en el caso de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en el registro sanitario otorgado al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudieses efectuar la Administración Tributaria. Sobre cada litro de alcohol puro determinado de conformidad con este artículo, se aplicará la tarifa específica detallada en el artículo 82 de dicha Ley;

Que, el primer inciso del numeral 2 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que en caso de que el precio ex fábrica o ex aduana, según corresponda, supere el valor de USD 3,6 por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará, adicionalmente a la tarifa específica, la tarifa ad valorem establecida en el artículo 82 de esta Ley, sobre el correspondiente precio ex fábrica o ex aduana;

Que, el segundo inciso del numeral 2 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por Ley Orgánica de Incentivos al Sector Productivo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 56 de 12 agosto de 2013, señala que para establecer la aplicación de la tarifa advalorem mencionada en el inciso anterior, el valor de USD 3,60 del precio ex fábrica se ajustará anualmente, en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente, descontando el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Incentivos para el Sector Productivo, establece el plazo de 30 días, para que el Director General del Servicio de Rentas Internas expida la resolución de carácter general a través de la cual se ajustará el valor de USD 3,6 del precio ex fábrica, para la aplicación de la tarifa ad valorem a la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales en bebidas alcohólicas, en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "bebidas alcohólicas", registrado desde el mes de diciembre de 2011 al mes de noviembre de 2012, descontando el efecto del incremento del propio impuesto. Dicho valor regirá desde el primer día del mes siguiente al de la entrada en vigencia de la correspondiente resolución, hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que, de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, en su página web institucional www.inec.gob.ec, el IPC para el grupo de bebidas alcohólicas correspondiente al mes de noviembre de 2013 fue de 209,22 y el correspondiente a noviembre de 2014 fue de 220,10; resultando que su variación anual, una vez descontando el efecto del propio impuesto, fue de 2,52%;

Que, al aplicar la variación del 2,52% sobre la base del precio ex fábrica sobre a partir de la cual se considera aplicable la tarifa ad-valorem del Impuesto a los Consumos Especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, el resultado obtenido es de USD 4,20;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

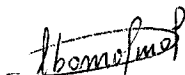
Único.- Para efectos de establecer la base imponible del impuesto a los consumos especiales (ICE) de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establece el valor del precio ex fábrica conforme lo señalado en el numeral 2 del apartado 2 del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a CUATRO DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,20).

Disposición Final: La presente Resolución entrará en vigencia y será aplicable a partir del 01 de enero de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M. a, **24 DIC 2014**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **24 DIC 2014**

Lo certifico.



Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

